



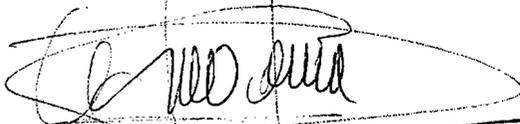
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

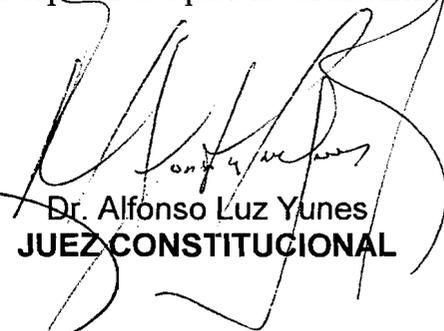
JUEZ PONENTE: Dr. Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 16 de agosto de 2010, las 14H46.- **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avoca conocimiento de la causa **No. 0921-10-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, deducida por el señor **Nelson Johan Morán Lozano, por sus propios derechos**, en contra de las sentencias expedidas el 26 de mayo de 2008 y 7 de abril de 2010, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en su orden, dentro del juicio penal por atropello y lesiones signado con el número 326/07 y 527-2009 (en sus correspondientes instancias), propuesto por el señor Enrique Acosta Sinisterra, en contra del accionante.- El recurrente considera que las decisiones judiciales objetadas vulneran sus derechos consagrados en los artículos 67, número 7, letras a), h) y j); 76, número 4; 82; y, 97, número 7, letra l) de la Constitución de la República, por cuanto la instrucción fiscal se inició el 27 de abril de 2005 y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, opera la prescripción en los delitos reprimidos con prisión, a los cinco años de perpetrada la infracción y si el indiciado se presentare voluntariamente a la justicia en el plazo máximo de seis meses posteriores al inicio de la instrucción, los respectivos plazos se reducirán a cuatro años, norma jurídica aplicable a su caso, prescripción que no fue tomada en cuenta por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, cuando dictó su auto definitivo el 7 de abril de 2010 y luego pidió su aclaración y ampliación, alegando tal prescripción, la que fue absuelta el 29 de abril de 2010.- Su acción ofrece la ocasión de identificar y reivindicar los principios y fundamentos que subyacen a la institución de la prescripción, especialmente en el ámbito penal: el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable del proceso penal.- Concluye peticionando se declare la vulneración de sus derechos y se ordene la reparación integral a su persona.- Con estos antecedentes, esta Sala considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El número 1 del artículo 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y*

resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; y, **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0921-10-EP.-** Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 16 de agosto de 2010, las 14H46.-



**SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**

ALY/ABJ